



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2022 00211 00**, informando que se allega recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago. Sírvase Proveer,

**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
**Secretaria**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la ejecutante PORVENIR S. A. mediante comunicación de 16 de agosto de 2022 interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 10 de agosto de 2022 notificado en Estado 127 de 11 de agosto de 2022 que negó el mandamiento de pago en la presente diligencia ejecutiva.

El recurrente en el escrito presentado ante este Estrado manifiesta entre otros argumentos que *“Al respecto, me permito informar que lo importante aquí es que la liquidación base del título ejecutivo no supera el capital por el que se requirió al empleador, y nada tiene que ver que la suma pretendida en la acción que nos ocupa sea diferente a la que fue objeto del requerimiento, pues lo verdaderamente importante es que las sumas que se incluyeron en la liquidación de aportes hayan sido previamente requeridas al empleador, tal y como ocurre en nuestro caso particular. De otra parte, en ninguna parte la ley ni la jurisprudencia se establece que los requerimientos y las liquidaciones de aportes pensionales deben coincidir como lo pretende el despacho.”* (...) *“Así las cosas, debo mencionar que la diferencia en los intereses de mora que refleja la comparación del estado de cuenta allegado con el requerimiento de cobro Vs. la liquidación base del título ejecutivo, obedece a que los mismos son liquidados conforme lo preveen los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, es decir, al momento del pago, por consiguiente, con el pasar de los días, cada vez será una suma mayor a cancelar a causa del incremento de los intereses.*

*En síntesis, tenemos que al comparar la liquidación de aportes pensionales que se allego al empleador junto con el requerimiento de cobro con la liquidación base del título ejecutivo, tenemos que los valores requeridos son iguales, es decir, \$ 5,423,974, cifra que se compone del capital de aportes pensionales obligatorios y capital de aportes del fondo de solidaridad pensional, concluyendo que el valor que se requirió, es el mismo que hoy se demanda, consiguiendo que los valores ejecutados, mantengan plena congruencia al valor relacionado en el requerimiento de cobro remitido al deudor.*

*Por último, como se discriminó líneas atrás, si bien es cierto no se relacionaron los intereses en la constitución en mora al deudor, ello no es razón para negar el*

*mandamiento de pago, toda vez que el capital adeudo refleja plena coherencia entre el requerimiento y la liquidación de aportes allegada con el libelo introductorio.”*

Al respecto, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto contra la providencia inmediatamente anterior, señalado que repondrá su decisión, en razón a que el mandamiento de pago no se negó exclusivamente porque las sumas no coincidan entre el requerimiento y la liquidación generada por la A. F. P., situación que de igual forma se presenta en este caso, sino también porque al ejecutado nunca se le requirió por intereses de mora, en ninguna cuantía, por lo que éste no tuvo la oportunidad de conocer dicho elemento de su presunta deuda.

De igual forma, es preciso indicar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, como cuando está constituido en un solo documento como, por ejemplo: título valor, cheque, pagare, etc. Y pueden ser complejos, cuando se encuentran integrado de un conjunto de documentos, como se observa en este caso, que se necesita de otros documentos para su verificación, como lo es el requerimiento, el cual, debe existir certeza de manera clara y específica del valor, afiliados en los cuales se basa, periodos adeudados e intereses moratorios.

Ahora bien, se debe recordar que, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2.º del artículo 5.º del Decreto 2633 de 1994, que señala:

*“Artículo 5. Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Por lo anterior, considerando que estamos frente a un título ejecutivo complejo, en el que el requerimiento debidamente entregado al deudor y la liquidación realizada por la A. F. P. generan la unidad necesaria para obligar ejecutivamente al demandado y que ambos documentos son generados por el acreedor, debe ser este quien presente la mayor claridad posible y, a su vez, que esta se materialice no solo con los valores expresos, sino también con la totalidad de los conceptos a ejecutar previamente puestos en conocimiento a la entidad respectiva.

Así las cosas, concluye este Despacho que los documentos aportados como título ejecutivo, no revisten dicha calidad al no ser expreso, es decir, no constar en forma nítida la deuda y los conceptos contraídos. Por lo expuesto anteriormente, este despacho **NO REPONE** el auto de 10 de agosto de 2022.

En consecuencia, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, el **RECURSO DE APELACIÓN** que fue interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante contra la señalada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

Jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N.º 141 del 1.º de septiembre de 2022.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria